

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARÍA MERCEDES
TORRES PENAGOS CONTRA CARLOS ANDRÉS PRIETO
TORRES RAD. 2020-00637. (APELACION) .**

Se decide la impugnación presentada por el accionado, señor CARLOS ANDRÉS PRIETO TORRES, contra el fallo emitido por la Comisaría 11 de Familia Sub 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección indicada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES:

1.- La señora MARIA MERCEDES TORRES PENAGOS, formuló ante la Comisaría 11 de Familia Suba II de esta ciudad, medida de protección en contra del señor CARLOS ANDRÉS PRIETO TORRES, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que manifiesta presuntos hechos de maltrato infantil /violencia intrafamiliar hacia su hija VALERIA PRIETO TORRES de 12 años de edad por parte del progenitor, señor CARLOS ANDRÉS PRIETO TORRES.

1.2. Que el día viernes 21 de agosto, el accionado le pegó a su hija puños en los brazos, le dice china "marica,

imbécil, bruta" a grito entero.

1.3. Que también a ella la trata muy mal, le dice "ABRASE, COMA MIERDA, ESTA MALPARIDA", les ha tocado llamar a la policía.

2.- La medida de protección fue admitida y avocada por la Comisaría 11 de Familia Suba II de esta ciudad el día 24 de agosto de 2020 y notificada al accionado por aviso.

3.- El incidente de incumplimiento fue admitido en auto del 24 de agosto de 2020 y fue abierto a pruebas en audiencia celebrada el día 15 de septiembre de 2020 en la que se escuchó la ratificación de la accionante y en descargos al accionado; y se impuso medida de protección a favor de la señora MARIA MERCEDES TORRES PENAGOS y su menor hija VALERIA PRIETO TORRES, consistente en conminar al accionado, señor CARLOS ANDRÉS PRIETO TORRES para que cese y se abstenga de inmediato de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de su compañera sentimental MARIA MERCEDES y de su hija VALERIA; ordenándosele abstenerse de realizar persecución, amenazas, escándalos, e intimidación en contra de las mismas y en general, abstenerse de ejercer cualquier acto que genere temor y angustia en las mismas; remitiéndose a las partes a tratamiento reeducativo y terapéutico al sistema de salud donde se encuentren vinculados, o el que haga sus veces, con el fin de adquirir adecuadas pautas de comunicación asertiva.

II. R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, el señor CARLOS ANDRES PRIETO TORRES interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

No estar de acuerdo con la decisión, porque nunca le ha pegado puños a su hija, solamente palmadas, no la ha golpeado de una manera dañina; reconoció haberla corregido verbalmente pero lo hizo en pro de su educación y no con el ánimo de dañarla; no está de acuerdo con la decisión porque le impide abonar a la buena educación y crecimiento de la niña; además considera que decir que alguien es un mediocre a alguien, no es violencia ni maltrato, eso no daña a nadie.

Esta Juez, mediante auto del 14 de enero de 2021, dispuso admitir la medida de protección; en auto del 3 de febrero del mismo año se abrió a pruebas el asunto; y en auto del 11 de febrero de 2021 se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la actual situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí

o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella

se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Establece el art. 17 de la ley 1257 de 2008 el cual modifica el art. 5° de la ley 575 de 2000: **"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:**

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su

presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del

delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". (Subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación del recurrente, esto es, que no está de acuerdo con la medida de protección y que los desalojen de la casa; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 10° de Familia de Engativá de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE.

En audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020 la accionante, señora **MARIA MERCEDES TORRES PENAGOS** manifestó ratificarse en la denuncia, agregando que en los 13 años que llevan conviviendo con Carlos, él ha sido una persona explosiva, le ha pegado infinidades de veces, le dice con frecuencia a la niña que es una mediocre, es histérico, levanta la casa a gritos, él no le pega pero le levanta la mano amenazándola como para pegarle pero no lo hace, tiene tremendos desfases en su comportamiento y es un completo neurótico. Pretende con la denuncia que él se dirija hacia su hija y hacia ella con respeto, que sea valorado con psicología o psiquiatría para que razone un poco.

DESCARGOS DEL ACCIONADO

En la misma audiencia el accionado, señor **CARLOS ANDRÉS PRUETO TORRES** manifestó que para el 21 de agosto de 2020, su hija iba perdiendo una materia, tuvo oportunidad de recuperar pero el profesor lo llamó y le dijo que no había hecho la actividad, obviamente empezó a regañarla duro, le dijo que no fuera mediocre, que ella tenía las herramientas para desempeñarse mejor en su educación; posterior a eso, la accionante intervino y le dijo que iba a llamar a sus jefes para que supieran la clase de persona

que era, según ella; al rato él me agachó a recoger unas cosas del piso y ahí su hija le dio un rodillazo en la espalda, y él ante eso obviamente le dio una palmada a la niña en el antebrazo, ante eso Mercedes envió un correo al profesor contándole lo sucedido, el profesor lo llamó pero se le cortó la llamada, después pude hablar con él, le dijo que le diera otra oportunidad a Valeria para la habilitación de la materia; posteriormente Mercedes llamó a la policía y volvió a decir que lo iba acusar con sus jefes, que les iba a decir la clase de persona que es según ella, la policía llegó, Mercedes empezó a llorar a decir que él le había pegado a ella siendo que eso no paso en ningún momento, el policía le preguntó que donde le había pegado y ella al no poder responder se evidencio la mentira de lo que ella estaba diciendo, el policía le dijo a él que si era el papá de la niña, é le dijo que si, el policía le dijo: "señora usted tiene que permitir que el papá corrija a su hija", y el policía dijo: "me voy porque no hay nada que hacer aquí" y se fueron los policía. Deja en claro que a su hija no le pegó ni le he pegado puños nunca, admite que le he pegado palmadas porque no debo ser mentiroso, pero nunca con puños, se haber sido así del colegio la hubieran devuelto varias veces porque allá se dan cuenta cuando los padres golpean a los hijos; también deja claro que nunca le he dicho a Valeria china marica ni imbécil, pero reconoce que mediocre y bruta sí. Respecto de Mercedes acepta que le he dicho: "abrase, coma mierda", se lo ha dicho porque ella lo hostiga, porque lo amenaza de acusarlo con sus jefes, porque es celosa ya que dice que sus compañeras de trabajo son perras, que son sus mozas, siendo que no tiene nada con nadie, es que ella no respeta con nadie; sabe que no está bien decir groserías, llega al límite y se desespera, por ejemplo la semana pasada le dijo que lo iba a hacer meter a la cárcel, él le dijo: "haga lo que quiera a mí no me joda más, eso ábrase" no la ha demandado porque no tiene tiempo para eso. Dijo

que la forma como corrige a su hija hija VALERIA PRIETO TORRES CONTESTO, le habla, a veces la regaña duro diciéndole que no sea mediocre, sin embargo esa palabra no es una grosería, no conlleva a ningún daño, sin embargo eso no ha sido constante.

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, surge nítido que acertó el a quo al haber declarado probados los hechos que dieron lugar al trámite de la presente medida de protección, por cuanto la prueba de las agresiones viene directamente del accionado, señor CARLOS ANDRÉS PRIETO TORRES, quien en sus descargos confesó las agresiones al aceptar que efectivamente le dio una palmada a la niña en el antebrazo, a quien le ha dicho mediocre y bruta; y que a la accionante acepta haberle dicho: "abrase, coma mierda", "haga lo que quiera a mí no me joda más, eso ábrase", todo lo cual sin lugar a duda constituye un maltrato hacia la accionante y hacia la menor de edad y que se convierte en un factor de riesgo para el sano desarrollo integral de la niña.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara al indicar, que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrentan a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Así, la conducta en la que incurrió el demandado es totalmente reprochable y debe ser sancionada, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte

Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar 'todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia'".

Consecuencia de lo anterior, deberá confirmarse la determinación que fuera adoptada por la Comisaría 11 de Familia Suba II de esta ciudad, en la que se accedió a la solicitud de medida de protección a favor de la señora MARIA MERCEDES TORRES PENAGOS y de la menor de edad VALERIA PRIETO TORRES, y se tomaron otras disposiciones consecuenciales; aclarando a la parte demandada, que la finalidad de la medida de protección es la de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, sin importar el número de actos que se cometan; esto es, basta sólo un acto de violencia intrafamiliar para que se abra paso la medida de protección, por lo cual se promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la

Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros y es deber del Estado prevenir y sancionar las conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen si es que se han producido.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría 11 de Familia Suba II de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora MARIA MERCEDES TORRES PENAGOS contra el señor CARLOS ANDRÉS PRIETO TORRES, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al accionado. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de \$ 400.000 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe7839be1dee1f18fe0d6a2bcffec7195d63ef6654f9eded6a1e73fba3a10a**
Documento generado en 14/01/2022 03:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>